

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 922-2020-OS/OR SAN MARTÍN

Tarapoto, 06 de julio del 2020

VISTOS:

El expediente Nro. 201900025249, y el Informe Final de Instrucción Nro. 2916-2019-OS/OR SAN MARTÍN referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio Nro. 1785-2019-OS/OR SAN MARTÍN, a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS MELCHORITA E.I.R.L.** (en adelante, agente supervisado), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nro. 20531317786.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 14 de febrero de 2019, se realizó una visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Vía de Evitamiento Nro. 582, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, con Registro de Hidrocarburos Nro. 32007-050-301218, cuyo responsable es el agente supervisado, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento de Seguridad para Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 054-293-EM y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión por actos inseguros en Grifos y Estaciones de Servicios – Expediente 201900025249.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nro. 2393-2019-OS/OR SAN MARTÍN de fecha 19 de julio de 2019, en la instrucción realizada al establecimiento antes señalado de la presente Resolución, se verificó el siguiente incumplimiento:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El agente supervisado ha incumplido sus obligaciones en materia de seguridad de sus operaciones al haber expendido combustibles líquidos a motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.	Inciso 4) del artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 054-93-EM y modificatorias.	Las estaciones de servicios y puesto de venta de combustibles están prohibidos de expendir combustibles derivados de petróleo en los siguientes casos: (...) 4. A motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.

- 1.2. El Agente Supervisado no ha presentado descargos al Acta el Acta de Supervisión por actos inseguros en grifos y estaciones de servicios – Expediente N° 201900025249, de fecha 14 de febrero de 2019.
- 1.3. Mediante Oficio Nro. 1785-2019-OS/OR SAN MARTÍN de fecha 28 de junio de 2019 y notificado el 24 de julio de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el agente supervisado, imputándole el incumplimiento del Informe de Instrucción citado, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.4. A través del escrito de fecha 31 de julio de 2019, el agente supervisado presenta su descargo al Oficio Nro. 1785-2019-OS/OR SAN MARTÍN.

1.5. Mediante Oficio Nro. 6932-2019-OS-DSR de fecha 19 de diciembre de 2019 y notificado el 21 de diciembre de 2019, se traslada el Informe Final de Instrucción Nro. 2916-2019-OS/OR SAN MARTÍN, otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

1.6. A la fecha, el agente supervisado no ha presentado descargos al Oficio Nro. 6932-2019-OS-DSR, debidamente notificado.

2. DESCARGOS

2.1. Descargos al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

El agente supervisado, mediante su escrito de fecha 31 de julio de 2019, reconoce la infracción cometida comprometiéndose a no volver a incurrir en ella; además indica que habría tomado de inmediato las medidas del caso, colocando carteles para que los clientes conozcan que está prohibido expender combustible a vehículos de transporte con pasajeros; como prueba de ello adjunta tres registros fotográficos.

2.2. Descargos al Informe Final de Instrucción

El agente supervisado no ha presentado descargos al Oficio Nro. 6932-2019-OS-DSR que traslada el Informe Final de Instrucción Nro. 2916-2019-OS/OR SAN MARTÍN.

3. ANÁLISIS

3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra el agente supervisado al haberse verificado en la visita de fecha 14 de febrero de 2019, que el establecimiento con Registro de Hidrocarburos Nro. 32007-050-301218 infringió lo establecido en el dispositivo legal mencionado en el 1.2 de la presente resolución, lo que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Es importante precisar que, el Acta de Supervisión por actos inseguros en Grifos y Estaciones de Servicios – Expediente 201900025249, en la que se reportó el incumplimiento normativo imputado, tiene principio de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a los dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2. del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS).

Además, corresponde hacer referencia al artículo 176° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019- JUS en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa¹.

¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS

Artículo 176°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

Por ello, correspondía al agente supervisado aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en el referido documento de supervisión, lo cual no ha ocurrido en su el presente caso.

- 3.2. En atención a ello, de conformidad con lo establecido en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de SFS, en los casos de incumplimientos no pasibles de subsanación constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por el agente supervisado para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento, aplicándose un descuento de 5% (cinco por ciento) en la graduación de la multa.

En cuanto al reconocimiento de responsabilidad presentado por el agente supervisado, cabe precisar que éste será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad a lo establecido en el literal g.1)² del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de SFS.

- 3.3. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N.° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo Nro. 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante el Acta de Supervisión por actos inseguros en Grifos y Estaciones de Servicios – Expediente 201900025249, que el Agente Supervisado no cumplía durante la supervisión con las condiciones de seguridad requeridas, ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.

- 3.4. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

- 3.5. Por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
El agente supervisado ha incumplido sus obligaciones en materia de seguridad de sus operaciones al haber expendido combustibles líquidos a motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.	Inciso 4) del artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 054-93-EM y modificatorias.	2.1.6	Multa de hasta 110 UIT y/o CE, STA, SDA, RIE, CB

- 3.6. Mediante Resolución de Gerencia General Nro. 352³ de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 922-2020-OS/OR SAN MARTÍN

sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG Nro. 352	SANCIÓN APLICABLE
El agente supervisado ha incumplido sus obligaciones en materia de seguridad de sus operaciones al haber expendido combustibles líquidos a motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.	2.1.6	0.20 UIT	0.20 UIT

3.7. Al respecto, teniendo en cuenta que, la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS MELCHORITA E.I.R.L.**, habría realizado una acción correctiva dentro del plazo establecido por la ley, así como reconocer su responsabilidad respecto a la infracción verificada, corresponde considerar los factores atenuantes recogidos por los literales g.3) y g.1.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de SFS y reducir el monto de la multa en un 55%.

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
El agente supervisado ha incumplido sus obligaciones en materia de seguridad de sus operaciones al haber expendido combustibles líquidos a motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.	2.1.6	0.20 UIT	SI	0.09 UIT

3.8. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar a la a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS MELCHORITA E.I.R.L.**, la sanción indicada en el numeral 3.7 de la presente Resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13, literal c), de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nro. 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444; y, la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS MELCHORITA E.I.R.L.**, con una multa de **nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 1900025249-01

Artículo 2º. DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del

³ Se debe precisar que al entrar en vigencia la Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD de fecha 27 de diciembre de 2012 se encontraban vigentes los **Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante la Resolución de Gerencia General Nro. 352-2011-OS/GG.**

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 922-2020-OS/OR SAN MARTÍN

Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3°. - **COMUNICAR** que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución, no interpone recurso administrativo y mantiene vigente su autorización para la notificación electrónica. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Asimismo, se comunica que el presente acto entra en vigencia a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación.

El presente caso, no agota la vía administrativa, por lo que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. Dicho recurso podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo

Artículo 4°. - **NOTIFICAR** a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS MELCHORITA E.I.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«frodas»

Jefe de Oficina Regional San Martín
Órgano Sancionador
Osinergmin